REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Ubaté, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Impugnación de Paternidad
Rad.2021-216

La presente demanda se inadmitió en auto de precedencia calendado el veintidós (22) de octubre de 2020, el cual se notificó por estados el veinticinco (25) de octubre del mismo año, concediéndose al demandante el término de cinco (05) días hábiles para subsanarla. Vencido como está el plazo para enmendar la demanda, se impone el rechazo de la misma, de conformidad con lo reglado por el artículo 90 del Código General del Proceso, como quiera que la parte actora no presentó dentro del término indicado el respectivo escrito de subsanación.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté administrando justicia en nombre de la República de Colombia:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por el Dr. DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO actuando como apoderado judicial de los señores MISAEL CANO MONTAÑO, GERMAN ALBERTO CANO MONTAÑO, WILLIAM EDUARDO CANO MONTAÑO y YEIMY ANDREA CANO MONTAÑO conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose, en caso de existir.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez